

4

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinte
Referencia 25754-31-10-2018-00241-01

Se decide el recurso de apelación formulado por Darío Alberto Alvivar contra el auto de 6 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado de Familia de Soacha, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial propuesto por el inconforme contra los herederos de Luzmila Cárdenas Atehortua.

ANTECEDENTES

1. El demandante luego de que el juez de primer grado le otorgó la condición de compañero permanente de la finada Luzmila, presentó una solicitud con miras a liquidar la sociedad patrimonial que aparentemente sostuvo con aquélla desde abril de 1997 y hasta el 5 febrero de 2018.

2. El juez, inicialmente indicó al accionante que debía formular la consabida solicitud con estricto miramiento en los requisitos del artículo 523 del Código General del Proceso, canon que se refiere al litigio de *"liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial"*.

3. El actor, allegó un memorial en donde adecuó su pedimento conforme con la observación realizada en precedencia.

4. El juzgado, a través del auto apelado cambió su posición, toda vez que rechazó el libelo propuesto porque consideró que el trámite que debía cumplirse para liquidar la sociedad patrimonial de marras no era el previsto en el artículo 523 del cgp, sino el de sucesión del canon 488 de esa legislación, esto, "*ante el deceso de uno de los compañeros permanentes*".

5. El convocante presentó recursos de reposición y apelación manifestando, en lo fundamental, que no está interesado en plantear una actuación mortuoria sino que su interés es formular el litigio de liquidación patrimonial del artículo 523 citado, el cual, en su criterio, puede adelantar con prescindencia de la muerte de la señora Cárdenas Atehortua.

6. El juez confirmó su pronunciamiento aludiendo que "*del estudio juicioso del presente asunto, se evidencia por el despacho que existe masa partible de conformidad con lo señalado por el recurrente en el escrito de demanda ... y asignatarios como los progenitores de la causante, por lo que, el demandante ... no es heredero forzoso ... por lo anterior ... el suscrito reitera que el trámite a seguir es el contemplado en el artículo 488 ... del CGP*". Y concedió la alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Fluye evidente que la actividad de calificación acometida por el juzgador fue indecisa y poco acertada, toda vez que primigeniamente mandó adecuar el escrito inicial a los

precisos términos de la acción judicial del artículo 523 del cgp que gobierna la *"liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial"*, empero, luego de forma intempestiva rechazó la demanda con estribo en que ese sendero no es el idóneo para liquidar la sociedad patrimonial puesta a consideración, pues, en criterio del *a-quo*, ahora es el litigio de sucesión el apto para desatar ese particular como secuela del óbito de la señora Luzmila Cárdenas Atehortua.

Si las cosas, en verdad, fuesen de ese tenor, lo pertinente no era rechazar la demanda tal cual se hizo en la primera instancia, sino lo correcto hubiese sido otorgarle al escrito inicial el trámite correspondiente; así lo exige el artículo 90 del Código General del Proceso, al referir que el juez debe admitir *"la demanda que reúna los requisitos de ley"* o conferirle el *"trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada"*.

Sin embargo, en este caso no había lugar a adecuar la lid como tampoco a desestimarla con fundamento en la explicación suministrada por el fallador, esto, atendiendo a que el ordenamiento jurídico ni las normas especiales que rigen la problemática, conminan liquidar en un proceso de sucesión la sociedad patrimonial de un compañero permanente fallecido.

Son así las cosas porque es optativo mas no obligatorio distribuir una sociedad de dicho matiz en un juicio mortuario, aserción que puede colegirse a partir de una lectura desprevenida de los artículos 488 del cgp y 6° -inciso 2°- de la Ley 54 de 1990, cánones que, en su orden, con notoria claridad establecen que

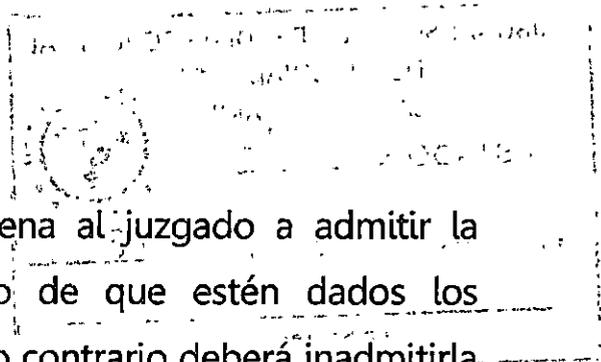
"desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión" y, además, que *"cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión"*, (énfasis fuera del texto), de donde se sigue que dichas normas no auspician la tesis trazada por el sentenciador, en la medida en que solo erigen la posibilidad, mas no la obligatoriedad, de liquidar la sociedad económica de marras en la sucesión de doña Luzmila.

De lo discurrido en precedencia surge palmar que anduvo equivocado el estrado judicial, habida consideración de que la ley no restringe al impugnante desatar en un proceso autónomo la liquidación patrimonial descrita en el escrito postulador del debate, por el hecho de que su compañera permanente hubiese fallecido.

Y si, en verdad, el recurrente no es un *"heredero forzoso"* conforme se advirtió en la primera instancia, esto, tampoco es óbice para no admitir la demanda propuesta, toda vez que ello es un asunto de fondo que inexorablemente debe evaluarse en el curso de la problemática y no en su fase preliminar, pues en este espacio solo es deber del juez verificar la concurrencia de los requisitos formales del libelo, mas no inmiscuirse en asuntos sustanciales o probatorios.

DECISIÓN

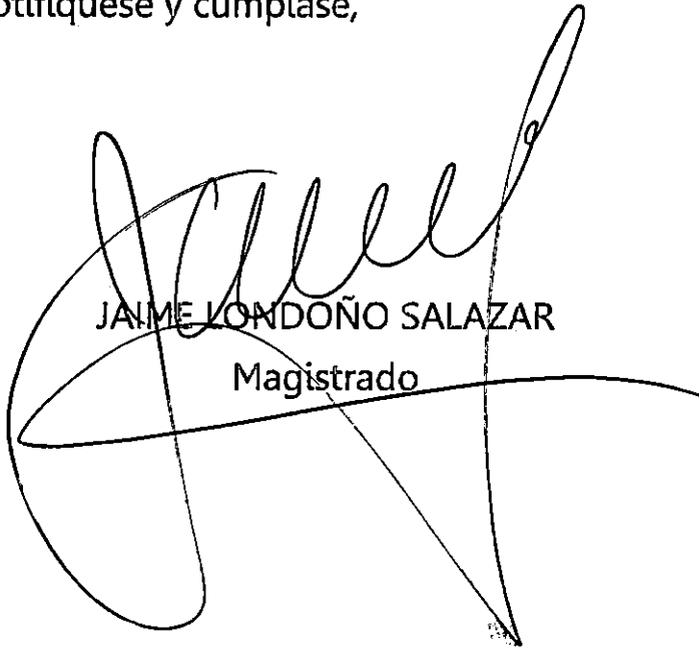
En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **REVOCA** el



auto apelado y, en su lugar, se ordena al juzgado a admitir la demanda *sub-examine* en el evento de que estén dados los requisitos legales para ese efecto, de lo contrario deberá inadmitirla con estribo en las causales legales.

En firme devuélvase la actuación a ese estrado judicial, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,



JAJME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL - FAMILIA

ESTADO N°. 46



Este proveído se notifica en Estado de fecha MAR 2020

La Secretaria .